



# Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

9L/PL-0002-. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.

Gobierno de La Rioja.

Enmiendas para su defensa en Pleno.

Grupo Parlamentario Socialista.

814

Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

820

## PROYECTOS DE LEY

**9L/PL-0002 - 0901516-** Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.

Gobierno de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los grupos parlamentarios pretenden defender en Pleno sobre el proyecto de ley.

Logroño, 23 de diciembre de 2015. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS POR  
EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.1.

Texto. Donde dice:

"Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	14.800,00	19,00
50.000,00	7.174,75	10.000,00	19,50
60.000,00	9.124,75	60.000,00	23,50
120.000,00	23.224,75	En adelante	25,50".

Debe decir:

"Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	12.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	14.800,00	19,00
50.000,00	7.174,75	10.000,00	19,50
60.000,00	9.124,75	30.000,00	23,50
90.000,00	16.562,75	En adelante	25,50".

Justificación: Hacer más progresiva, más justa y más solidaria la declaración de renta de 2016.

**Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.a).

Texto. Donde dice:

"a) Deducción por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo:

Por cada hijo nacido o adoptado a partir del segundo en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto: 150 euros, cuando se trate del segundo; 180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos".

Debe decir:

"a) Deducción por nacimiento y adopción del primer o ulterior hijo:

Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, 150 euros, cuando se trate del primero; 180 euros, cuando se trate del segundo y sucesivos".

Justificación: La deducción solo se efectúa, en el proyecto de ley, a partir del segundo hijo sin que se aporte justificación del criterio por el que se excluye al primer hijo. Se propone, por tanto, ampliar la deducción igualmente al primer hijo.

**Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.d).

Texto. Donde dice: "... que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el anexo al artículo 3 de la presente ley...", debe decir: "... que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquier municipio de La Rioja con una población inferior a 2.000 habitantes...".

Justificación: Inadecuación de un "anexo" en un artículo y referencia más precisa a municipios incluidos en esta medida.

**Enmienda n.º 4**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 3. ANEXO

Texto. Se propone suprimir el anexo del artículo 3 que dice:

"ANEXO

**Relación de municipios de La Rioja con derecho a deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural**

Ábalos [...] Zorraquín".

Justificación: Adecuación al contenido del proyecto de ley.

**Enmienda n.º 5**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.e) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado e) con el siguiente texto:

"e) Deducción por fomento del autoempleo, 300 euros para las personas que causen alta por primera vez durante el periodo impositivo en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y mantengan dicha situación durante un año natural, siempre que desarrollen su actividad en La Rioja".

Justificación: Apoyo y fomento del autoempleo.

### **Enmienda n.º 6**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.f) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado f) con el siguiente texto:

"f) Deducción por compra de material escolar con el objeto de paliar la subida del IVA. Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, que tengan a su cargo hijos o descendientes en edad escolar obligatoria tendrán derecho a aplicar una deducción de 50 euros".

Justificación: Apoyo a las familias por la subida del IVA en material escolar.

### **Enmienda n.º 7**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.g) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado g) con el siguiente texto:

"g) Deducción por cuidado de personas dependientes 150 euros.

Quando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción su importe se prorrateará por partes iguales".

Justificación: Paliar los recortes en dependencia que están haciendo las diferentes administraciones.

### **Enmienda n.º 8**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.h) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado h) con el siguiente texto:

"h) Deducción por gastos de guardería o centros de primer ciclo de Educación Infantil. Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que trabajen por cuenta propia o ajena cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación

conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán deducirse 200 euros por gastos de guardería y centros escolares de hijos menores de tres años".

Justificación: Favorecer la conciliación laboral y familiar.

### **Enmienda n.º 9**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.i) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado i) con el siguiente texto:

"i) Deducción por consumo cultural.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 15% de las cantidades que hayan destinado durante el ejercicio, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a la adquisición de:

1.º Los libros que constituyan obras de creación literaria cuyo contenido sea poesía, narrativa o ensayo.

2.º Obras de creación artística, pictóricas o escultóricas, en cualquiera de sus formatos, que sean originales y realizadas íntegramente por el artista, y que sean únicas o seriadas. Quedan excluidos de esta deducción los objetos de artesanía y las reproducciones.

3.º Entradas a teatros, salas cinematográficas y a circos.

4.º Entradas a representaciones coreográficas, musicales, o audiovisuales cuando se celebren en espacios cuya programación se destine exclusivamente a las siguientes actividades: La cinematografía, las artes audiovisuales, las artes multimedia, las artes escénicas, la danza, el teatro, el circo y la música.

A los efectos de lo establecido en los números 1.º y 2.º, se entienden por obras de creación literaria o artística las obras de creación original a que se refiere el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que regulariza, aclara y armoniza las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Queda excluida la adquisición de bienes o productos culturales destinada a inversión empresarial.

El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 200 euros anuales.

2. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 45.000 euros en caso de tributación individual o a 55.000 euros en caso de tributación conjunta.

3. La efectividad de la adquisición de bienes o del consumo cultural se acreditará mediante factura u otros justificantes expedidos por la persona o entidad correspondiente que deberá contener: el número de identificación fiscal y los datos de identificación personal de la persona adquirente o consumidora, la fecha y el importe de la adquisición.

4. La persona o entidad que directamente realice la venta deberá remitir a la consejería competente en materia de cultura una declaración informativa sobre las facturas u otros justificantes expedidos en cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberán constar: los números de identificación fiscal y los datos de identificación personal de las personas adquirentes o consumidoras y el concepto e importe individualizado del valor de lo adquirido o consumido".

Justificación: Fomento y desarrollo de la cultura en nuestra región.

**Enmienda n.º 10**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO I.

CAPÍTULO II.

Texto. Suprimir todo el capítulo II del título I que señala:

"CAPÍTULO II

**Impuesto sobre el patrimonio**

Artículo 4. *Bonificación general en el impuesto sobre el patrimonio.*

Con posterioridad [...] si la cuota resultante fuese nula".

Justificación: Propuesta fiscal más progresiva, más justa y más solidaria.

**Enmienda n.º 13**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 19.4, párrafo 1.

Texto. Donde dice: "Se aplicará el tipo de gravamen del 5% a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración de minusválidos...", debe decir: "Se aplicará el tipo de gravamen del 3,5% a las adquisiciones de vivienda que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración de minusválidos...".

Justificación: Adecuación del tipo del gravamen a criterios sobre la expresada modalidad regulada en el proyecto de ley.

**Enmienda n.º 14**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 21 bis.

Texto. Se propone adicionar un nuevo artículo 21 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 21 bis. *Sobre las transmisiones patrimoniales para la transferencia aplicable de derechos agrarios o de producción relacionadas con la normativa comunitaria.*

Estarán exentos del impuesto de transmisiones patrimoniales, las cesiones *inter vivos* de derechos agrarios, entre familiares de hasta segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción y cónyuges y parejas de hecho, así como en toda transmisión *inter vivos* de estos derechos cuando el adquirente de los derechos expresados sea un agricultor titular de una explotación agraria prioritaria".

Justificación: Incluir la expresada exención sobre derechos agrarios derivados de la normativa comunitaria.

**Enmienda n.º 15**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 23.

Texto. Donde dice: "En la modalidad de actos jurídicos [...] al tipo de gravamen del 1% en cuanto a tales actos o contratos", debe decir: "En la modalidad de actos jurídicos [...] al tipo de gravamen del 0,75% en

cuanto a tales actos o contratos".

Justificación: Adecuación del tipo del gravamen a criterios sobre la expresada modalidad regulada en el proyecto de ley.

#### **Enmienda n.º 16**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición derogatoria única.

Texto. Donde dice: "... los artículos 1 a 43 de la Ley 7/2014", debe decir: "... los artículos 1 a 43, el artículo 53 y la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre...".

Justificación: Adecuación a la ley.

#### **Enmienda n.º 17**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO V (Nuevo).

Artículo 52 (Nuevo).

Apartado 1 del art. 37 Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.

Texto. Donde dice:

"1. Cada zona básica de Servicios Sociales tendrá la dotación mínima y máxima de trabajadores sociales que de común acuerdo se fije entre la consejería competente y la mancomunidad, agrupación o municipio respectivo, atendiendo a criterios de población, dispersión, características sociales y demás circunstancias, atendiendo igualmente a criterios de necesidad y eficiencia. En todo caso, se fijará la plantilla de común acuerdo, el mínimo será de un trabajador por zona básica de servicios sociales garantizando, en todo caso, la necesaria prestación del mismo".

Debe decir:

"1. Cada zona básica de Servicios Sociales tendrá una dotación mínima de un trabajador social de atención directa y comunitaria por cada 4.000 habitantes, que deberá cumplirse antes de finalizar el año 2017. Las zonas que no alcancen esa población deberán contar, como mínimo, con un trabajador social. No obstante lo anterior, en aquellos municipios a los que corresponda más de una zona básica, para el cálculo de la dotación mínima no se tendrá en cuenta la población de cada zona básica de servicios sociales, sino la total del municipio respectivo, garantizando, en todo caso, la dotación mínima de un trabajador social por zona".

Justificación: Proporcionar una atención social a los ciudadanos".

#### **Enmienda n.º 18**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria tercera (Nueva). *Aplicación progresiva de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.*

Texto. Donde dice:

"3. Las dotaciones de personal previstas en el artículo 37 de la Ley deberán estar cubiertas antes de 2012, salvo en las zonas básicas de más de veinte mil habitantes, en las que su cobertura deberá producirse antes de 2015".

Debe decir:

"3. Las dotaciones de personal previstas en el artículo 37 punto 1 de la Ley deberán estar cubiertas antes de final de 2017".

Justificación: Proporcionar una atención social a los ciudadanos.

**ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS POR  
EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA**

**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.

Texto. Donde dice: "..., la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente (en euros):

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	14.800,00	19,00
50.000,00	7.174,75	10.000,00	19,50
60.000,00	9.124,75	60.000,00	23,50
120.000,00	23.224,75	En adelante	25,50".

Debe decir: "..., la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente (en euros):

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	14.800,00	19,00
50.000,00	7.174,75	10.000,00	21,50
60.000,00	9.324,75	30.000,00	23,50
90.000,00	16.374,75	30.000,00	25,50
120.000,00	24.024,75	30.000,00	26,50
150.000,00	31.974,75	En adelante	27,00".

Justificación: Enmienda destinada a cumplir el mandato constitucional de progresividad en el impuesto de la renta de las personas físicas.

**Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

**Artículo 4.**

Texto. Donde dice:

"Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 50% de dicha cuota, si esta es positiva".

Debe decir:

"Con posterioridad a la aplicación de la normativa estatal, con la salvedad de que en el mínimo exento se situará, en ejercicio de la potestad autonómica, en 400.000 euros; será de aplicación sobre la base resultante una bonificación del 50% de la cuota en el tramo entre 400.000 y 700.000 euros".

Justificación: Se trata de volver a dar virtualidad a este impuesto eliminando la bonificación sobre la cuota a partir de 700.000 de base imponible; y rebajando la exención hasta los 400.000 euros para no desvirtuar el sentido de este impuesto. En este caso también se intenta que aquellos que más tienen colaboren con las arcas públicas en un grado superior al de la media cumpliendo con el mandato constitucional de progresividad fiscal.

**Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 18.

Texto. Donde dice:

"De acuerdo con lo que disponen los artículos 11.1.a) y 13 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y con carácter general, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 7% en los siguientes casos:".

Debe decir:

"De acuerdo con lo que disponen los artículos 11.1.a) y 13 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y con carácter general, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 8% en los siguientes casos:".

Justificación: Se trataría de acercar el tipo al del IVA existente en operaciones de similares características.

**Enmienda n.º 4**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 18.

Texto. Donde dice:

"a) En las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía".

Debe decir:

"a) En las transmisiones de bienes inmuebles excepto en aquellos por valor superior a 500.000 euros en los que será de aplicación un tipo del 9%. Así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía".

Justificación: Se trata de mantener la progresividad del sistema fiscal.

**Enmienda n.º 5**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 19.

Texto. Suprimir.

Justificación: Se trata de no incentivar la compra de vivienda en los supuestos expuestos en el presente artículo con las limitaciones de renta que el propio artículo exige.

**Enmienda n.º 6**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 22.

Texto. Suprimir.

Justificación: Se trata de no incentivar la compra en los supuestos expuestos en el presente artículo.

**Enmienda n.º 7**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 23.

Texto. Donde dice:

"En la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles, y no sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1% en cuanto a tales actos o contratos".

Debe decir:

"En la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles, y no sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1,5% en cuanto a tales actos o contratos".

Justificación: Se trata de adecuar el impuesto a la realidad de nuestra situación presupuestaria y asemejarlo al que se aplica en la mayoría de las comunidades autónomas.





**BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA**

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40